

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

TRIBUNAL SUPREMO DE PR
SECRETARIA
RECIBIDO
2020 AUG 11 P 2:28

CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES
Demandante

v.

**COMISION ESTATAL DE ELECCIONES; et
al.**
Demandados

CIVIL NUM. CT-2020-12

Petición de Certificación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia de San
Juan, Civil Núm.
SJ2020CV04145 Salón de
Sesiones 901.

**MOCION EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION Y ESCRITO SOBRE POSICION EN
PETICION DE CERTIFICACION**

PETICIONARIOS

LCDA MAYTE BAYOLO ALONSO
RUA 19035
ABOGADA DE ASUNTOS
LEGISLATIVOS Y POLITICA PUBLICA
EMAIL: mbayolo@aclu.org

LCDO. FERMIN ARRAIZA NAVAS
RUA 10443
DIRECTOR LEGAL
EMAIL: farraiza@aclu.org

LCDO. WILLIAM RAMIREZ
HERNANDEZ
RUA 8387
DIRECTOR EJECUTIVO
wramirez@aclu.org

RECURRIDOS

Lcdo. Jason Caraballo Oquendo
RUA: 20,813
Comisión Estatal de Elecciones
PO BOX 195552
San Juan, P.R. 00919-5552
jcaraballo@cee.gov.pr

Lcda. Vickmary Sepúlveda Santiago
RUA: 12872
Comisión Estatal de Elecciones
PO BOX 195552
San Juan, P.R. 00919-5552
vsepulveda@cee.pr.gov

HAMED G. SANTAELLA CARLO
Representante de la Comisionada del
PNP
hsantaella@cee.pr.gov
hsantaella@law.gwu.edu,

Representantes del Comisionado del
PPD

JORGE MARTÍNEZ LUCIANO a
jorge@mlrelaw.com,

EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO a
emil@mlrelaw.com,

GERARDO A. CRUZ MALDONADO a
gac.asociados@gmail.com,

GERARDO DE JESÚS ANNONI a
dejesusannnoni@gmail.com

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO

CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES
Demandante

v.

**COMISION ESTATAL DE ELECCIONES; et
al.**
Demandados

CIVIL NUM. CT-2020-12

Petición de Certificación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia de San
Juan, Civil Núm.
SJ2020CV04145 Salón de
Sesiones 901.

INDICE DE MATERIAS

	Páginas
I. Comparecencia.....	1
II. Jurisdicción y Competencia.....	1
III. Sentencia recurrida.....	2
IV. Breve relación de hechos.....	2-4
V. Discusión de Asunto y el Derecho Aplicable a la Solicitud que Hace Meritorio que el Presente asunto sea dilucidado por este Honorable Tribunal Supremo.....	4
VI. Conclusión y Suplica.....	15-17
VII. Certificación de notificación.....	17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO

CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES
Demandante

v.

**COMISION ESTATAL DE ELECCIONES; et
al.**
Demandados

CIVIL NUM. CT-2020-12

Petición de Certificación
Procedente del Tribunal de
Primera Instancia de San
Juan, Civil Núm.
SJ2020CV04145 **Salón de**
Sesiones 901.

INDICE LEGAL

I. **Leyes de Puerto Rico**

Codigo Electoral de 2020.....	4-7
Ley Num. 141 de 1 de agosto de 2019.....	8-11
Regla 57 Reglas Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.....	11
Arts. 675 al 689 del Codigo de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3521 a 3566.....	11-12
Regla 10.2 Procedimiento Civil.....	13

Reglamentos:

Regla 23 a 26 del Reglamento del Tribunal Supremo.....	1
--	---

II. **Jurisprudencia de Puerto Rico**

<u>Rosado Molina v ELA, 195 DPR 581 (2016)</u>	7
<u>Pacheco v. Vargas, 120 DPR 404 (1988)</u>	7
<u>Clinica Julia v. Secretaruo, 76 DPR 509, 520 (1954)</u>	7
<u>Mission Ind Pr v. P y AAA, 142 DPRA 656 (1997)</u>	11
<u>PRTC v. Trib Superior, 103 DPR 200 (1973)</u>	11
<u>Municipio de Ponce v Gobernador, 136 DPR 776 (1994)</u>	11
<u>Autoridad de Tierras v. Moeno & Ruiz Dev Corp, 174 DPR 409 (2008)</u>	11
<u>Arraras v Tribunal, 100 DPR 379 (1972)</u>	12
<u>Next Step Medical v. Bromedics, 2016 TSPR 120</u>	12
<u>Trans Oceanic Life Ins v Oracle Corp., 184 DPR 689</u>	12

<u>Dorante v Wrangler</u> , 145 DPR 408 (1998).....	13
<u>Pressure Vessels v Empire Gas</u> , 137 DPR 497 (1994).....	13
<u>Suchn Rafael Concepcion v. Bco de Ojos</u> , 153 DPR 488.....	13
<u>Int General Elec v Concrete Builders</u> 104 DOR 877.....	14
<u>Ortiz Rivera v. PRTC</u> , 2004 TSPR 133.....	14
<u>Nieves Huertas v Garcia Padilla</u> , 2013 TSPR 106.....	14
<u>Aguadilla Paint Center v Esso</u> , 2011 TSPR 194.....	14

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES

Demandante

v.

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES; et

al.

Demandados

CIVIL NUM. CT-2020-12

Petición de Certificación

Procedente del Tribunal de

Primera Instancia de San Juan,

Civil Núm. SJ2020CV04145

Salón de Sesiones 901.

**MOCION EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION Y ESCRITO SOBRE POSICION
EN PETICION DE CERTIFICACION**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte co-demandada, Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y su Presidente, Hon. Juan E. Dávila Rivera, quien comparece por conducto de su representación legal, quienes muy respetuosamente **EXPONEN, ALEGAN Y SOLICITAN:**

I. JURISDICCION Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal emana del Artículo 3.002 (e) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada,, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003" (4 L.P.R.A. §24s); de las Reglas Número 53.1, de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 (32 L.P.R.A. Ap. V, R. 53.1) por ser las vigentes al tramitarse el caso que nos ocupa; y de las Reglas 23 a la 26 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico (4 L.P.R.A., Ap XXI-B, R. 23-26). El mismo se presenta de forma inmediata tras haber emplazado la parte demandada-peticionada debido a la urgencia que requiere la resolución de la controversia de epígrafe. Artículo 13.3 de la Ley 58 del 20 de junio de 2020 conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Artículo 13.2 (3) de la Ley 58 del 20 de junio de 2020 conocida como Código Electoral de Puerto Rico de 2020; que requiere la presentación y emplazamiento en 24 horas.

II. CASO DEL QUE SE SOLICITA LA CERTIFICACIÓN:

El caso del cual se solicitó la certificación original es la Revisión Judicial del asunto Electoral presentado por *Carmen D. Quiñones Torres v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, SJ2020CV04145, ante la Honorable Juez Rebecca Ríos.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Al presente no existe Sentencia del Honorable Tribunal de Primera Instancia en el asunto de epígrafe.

IV. BREVE RELACION DE HECHOS MATERIALES

En abril del 2019, la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE") sometió el presupuesto para el año fiscal 2020 que cubre del 1 de julio de 2019 a 30 de junio de 2020. En dicho presupuesto se solicitó la cantidad de 13.7 millones de dólares para el proceso de primarias locales; 2.275 millones y 5.4 millones para gastos preelectorales. Dicho presupuesto no fue autorizado o aprobado. No fue hasta el 16 de marzo de 2020, que la CEE recibió de la Junta de Control Fiscal una carta indicando que se aprobaba la cantidad de 5.4 millones de dólares para la celebración de las Primarias Locales. A esa fecha había comenzado el cierre gubernamental causado por la Pandemia del COVID-19 el cual impidió la continuación de los trámites de preparación para los eventos electorales de 2020. No fue sino hasta el mes de mayo de 2020, luego de que la Gobernador, mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-41, autorizara el reinicio de las operaciones de la CEE de forma parcial. Es a esa fecha que la CEE pudo corroborar que dichos fondos estaban contabilizados. Una vez reiniciadas las labores de la CEE, esta tuvo que ser cerrada en 2 ocasiones por varios días cada una, debido al contagio de empleados con COVID-19, lo que causó que se activara el protocolo establecido y se tuviese que desalojar las oficinas de la CEE para realizar trabajos de limpieza y desinfección. Igualmente, no fue hasta el 1 de agosto de 2020, que se le aprobó a la CEE, una cantidad adicional de \$1,102,000 para poder cubrir gastos faltantes de la primaria. Ante la falta de fondos de la CEE que el Presidente ha venido señalando constantemente y asunto que es de conocimiento público, muchos suplidores no han querido ofrecer sus servicios a la CEE lo que dificulta el establecer un plan final de logística.

El 9 de agosto de 2020 se comenzó el proceso de votación en las primarias de los partidos políticos. Debido a problemas con que el área de Operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones, no se pudo completar la preparación de los maletines correspondientes a todos los precintos del país. Por tal razón, dichos materiales no pudieron hacerse llegar a todos los precintos y sus correspondientes colegios de votación. Ello causó que no se pudiera abrir todos los colegios de votación en el horario previamente establecido. Aun con los intentos de que se

Moción en Cumplimiento de Orden

completara todo el proceso de envío de materiales electorales; no se logró dicho envío. Ante la demora en el proceso y la incertidumbre de cuando saldría la totalidad de los maletines se comenzó a evaluar alternativas. Uno de los aspectos a considerarse fue el hecho de que en Operaciones faltaba por despachar los camiones que se dirigirían a los precintos más lejanos; debido a que por alguna razón se despachó los más cercanos antes que los más lejanos. Igualmente, no había certeza de la hora en que Operaciones podría culminar la preparación de los materiales.

Esta situación provocó que se entendiera que si un maletín salía a las 2 o 3 de la tarde para un lugar que pudiese tardar 3 horas en llegar, las votaciones en dichos colegios, podría comenzar pasada las 6 o 7 de la noche y en otros lugares comenzaría, inclusive, más tarde. Esa situación no hubiese sido razonable para los votantes, los funcionarios de colegios electorales y demás organismos electorales. Por ello se realizó una reunión de los comisionados electorales de los partidos envueltos en el proceso de la primaria con el Presidente de la CEE en las juntas de primarias. Debido a la unanimidad de ambos comisionados, con el entendido de que éstos a su vez estaban avalados por sus respectivos presidentes de partidos políticos; se entendió que se estaban presentando alternativas para cuidar y salvaguardar a sus respectivos votantes y preservar que la mayor cantidad de estos pudiesen emitir su voto. Esta determinación surge bajo el entendimiento de que extender la votación hasta altas horas de la noche evitaría que muchos votantes lograran participar del evento. Ante el acuerdo unánime de los comisionados electorales, se entendió que la mejor forma de salvaguardar la participación de las personas es que el proceso se continuase el siguiente domingo. Por tanto, según acordado con los comisionados electorales se estableció que no se divulgarían los resultados preliminares. Lo anterior, es lo que provoca la controversia de epígrafe.

En cuanto al caso de marras, el 9 de agosto de 2020, la parte demandante presentó el recurso de epígrafe. Luego los trámites procesales correspondientes, la CEE fue emplazada el 10 de agosto de 2020, junto con copia de la demanda y una Resolución y Orden de este Honorable Tribunal, declarando No Ha Lugar la solicitud de Mandamus perentorio y al entredicho provisional y considerada la naturaleza extraordinaria de la solicitud de Injunction Preliminar presentada por la parte demandante, se citó a una vista para dilucidar su procedencia para el 11 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.

Moción en Cumplimiento de Orden

En la demanda presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, la Parte Demandante alega, entre otras cosas que, por disposición legal de la Resolución Conjunta 37-2020 se pospusieron, por razón de la emergencia del COVID-19, las Primarias de Ley para que se celebraran las Primarias del Partido Nuevo Progresista (PNP) y del Partido Popular Democrático (PPD) y que luego de varios contratiempos que son de conocimiento público para el país, en horas de la tarde del mismo 9 de agosto de 2020, la CEE, emitió una Certificación de Acuerdo sobre Primarias Locales del 9 de agosto de 2020, bajo el número de acuerdo CEE-AC-20-224. Alega la parte demandante supo que su colegio de votación no había papeletas y que luego se enteró de que la Escuela Francisco Prisco Fuentes estaba cerrada y había un funcionario indicando que el domingo, 16 de agosto de 2020 podría votar para las primarias de ley.

Debemos destacar que la parte demandante, está reclamando como remedio en su recurso extraordinario lo siguiente, declarar ilegal e inconstitucional el cierre de los colegios de votación del 9 de agosto de 2020; que las Primarias de Ley deben continuar en horario extendido el domingo, 9 de agosto de 2020 y que el Tribunal le exija al Gobierno de Puerto Rico por medio de la CEE rendir cuentas al pueblo de Puerto Rico ofreciendo una serie de información conforme desglosada en la demanda.

V. DISCUSIÓN DE ASUNTO Y EL DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD QUE HACE MERITORIO QUE EL PRESENTE ASUNTO SEA DILUCIDADO POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO.

A. LEY 58-2020, ARTICULOS APLICABLES DEL CODIGO ELECTORAL DE 2020

El Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (Ley 58 de 2020, en adelante Código Electoral) regula los procesos electorales. El artículo 7.10 del Código Electoral, establece claramente que corresponde a los partidos políticos la organización de los eventos electorales.

Dicho artículo lee como sigue:

Artículo 7.10. — Determinación y Realización de Primarias. —

- (1) Todo Elector afiliado y miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere por el organismo directivo para ser nominado como Aspirante en primaria a cualquier cargo público electivo, siempre que sea un Aspirante calificado porque cumple con los requisitos de esta Ley, sus reglamentos y los reglamentos del partido.

(2) Todo partido político tendrá la obligación de realizar primarias en aquellos casos donde surja más de un Aspirante calificado. [...]

Debido a esa prerrogativa de los partidos políticos y ante la unanimidad de éstos es que determinan que el mejor curso de acción era conceder una continuación del proceso de votaciones para preservar la pureza del proceso realizado. Dicho remedio se consideró el más razonable, ante la totalidad de las circunstancias antes expresadas; y en aras de preservar lo más posible de la pureza del evento electoral.

También se consideró la alternativa que más probablemente promovería la mayor participación del electorado. Adicional a dicha necesidad de preservar el proceso, se brindó deferencia al criterio de los organizadores del proceso de primarias (partidos políticos), en base en la usual práctica de la CEE que brinda amplia discreción y marco de acción a los acuerdos tomados por los comisionados electorales por unanimidad.

El artículo 3.8 del Código Electoral define las facultades y deberes del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Este artículo en su parte pertinente lee:

Artículo 3.8. — Facultades y Deberes del Presidente. —

El Presidente será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y será **responsable de supervisar** los servicios, los procesos y **los eventos electorales** en un ambiente de absoluta **pureza e imparcialidad**. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, **sin que estos se entiendan como una limitación**.

(1) Cumplir y hacer cumplir las **disposiciones y los propósitos de esta Ley**, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional. [...]

(18) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para el cumplimiento de esta Ley. [...]

Según podemos apreciar del artículo anterior, el Presidente de la CEE tiene amplias prerrogativas para obtener el cumplimiento de la Ley de forma que garanticen la pureza de los procesos electorales.

Moción en Cumplimiento de Orden

En el presente caso la determinación de los respectivos partidos políticos que realizaban las primarias se acogió bajo el entendido que éstos eran los que debían tener la prerrogativa de cómo proteger su primaria y sus votantes afiliados. Esta determinación se hace bajo el convencimiento de que la misma promovía la participación mayor posible y la preservación de la pureza de los procesos. Ante la incertidumbre de cuándo podría completarse el proceso de preparación de los materiales electorales en el área de Operaciones de la CEE, no había forma de garantizar la hora en que todos los colegios de votación recibirían los mismos y podrían proceder con la votación de los electores. Ante ese panorama, se entendió que extender por tiempo indeterminado el comienzo de los procesos de votación, causaría mayor incertidumbre en los votantes al punto de causar gran abstención por parte de electores los cuales agotados por una espera indeterminada escogieran retirarse de los lugares designados para la votación y no regresar. Esa situación, llevó a considerar que la mejor forma de promover la mayor participación de los electores era permitir la posposición de las votaciones a una fecha en la cual permitiera reanudar la misma con las mayores garantías posibles de completar el proceso en un horario determinado.

Si bien el Código Electoral no contiene provisiones específicas para suspender temporalmente la votación; tampoco contiene una prohibición específica de que la votación de una primaria pueda ser suspendida temporalmente en momentos apremiantes, más aún bajo las circunstancias actuales del país que está operando con limitaciones debido a la Pandemia del COVID-19. Una situación apremiante fue lo surgido en la situación que nos ocupa. La Comisión de Primarias actuó salvaguardando lo más posible la participación de los electores en dicha votación.

De otro lado, las primarias son reguladas principalmente por el Capítulo 7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. El asunto de conteo de votos en las primarias y escrutinio corresponde al artículo 7.20 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020. Dicho artículo lee como sigue:

La Junta Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá presentar a la Comisión un acta con los resultados. El acta se presentará dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria.** La Comisión de Primarias reglamentará los

Moción en Cumplimiento de Orden

procedimientos y los formularios a ser utilizados por esta Junta.
[énfasis suplido]

Según podemos apreciar, la contabilización y presentación de las correspondientes actas se presentan luego de celebrada la primaria. Por tanto, mientras no se ha culminado la votación, la primaria no ha culminado, por lo que no se puede contabilizar los votos.

Ante la falta de un precepto claro que pueda guiar la determinación a tomarse, entra en vigor los preceptos derivados del artículo 14 de nuestro Código Civil (31 LPRA 14). Cónsono con esto, cuando el texto de la ley es impreciso, es necesario que al interpretarlo, no se llegue a resultados absurdos o contrarios a la verdadera intención o propósito del legislador; ver: Rosado Molina v. ELA, 195 D.P.R. 581 (2016). Por ejemplo, habrá quien diga, como la parte demandante del caso de marras, que hay necesidad de promover una continuación inmediata del trámite. Pero dicho requerimiento sería contrario a la razonabilidad pues el trámite necesario para organizar un nuevo día de votación va más allá de meramente determinar la fecha. Una determinación de inmediata continuación con el proceso llevaría al resultado absurdo que se repita la situación de no tener todos los elementos necesarios para la adecuada atención de los votantes; causándole nuevamente los problemas que se intentó resolver al momento de posponer la continuación de las votaciones para el domingo 16 de agosto de 2020. Según sabemos, este Honorable Tribunal Supremo ha establecido que hay un deber de hacer que el derecho sirva propósitos útiles y evitar una interpretación tan literal que lleve a resultados absurdos."; Pacheco v. Vargas, 120 DPR 404, 408 (1988). De hecho, se ha establecido que cuando la aplicación literal llevaría a un resultado absurdo o contrario a la verdadera intención o propósito del legislador, "**la literalidad puede ser ignorada**"; Ver: Clínica Julia v. Secretario, 76 DPR 509, 520 (1954).

En el presente caso la determinación de los respectivos partidos políticos se acogió bajo el entendido que éstos eran los que tenían el mayor interés en proteger su primaria y sus afiliados. Esta determinación se hace bajo el convencimiento de que la misma promovía la participación mayor posible y la preservación de la pureza de los procesos.

La Comisión de Primarias de ambos partidos que realizaban las primarias determinaron establecer que no se transmitieran los resultados de los colegios votados hasta la finalización de las votaciones en todos los colegios. Esta unanimidad fue acogida por el Presidente,

considerando la usual deferencia concedida a los acuerdos unánimes en la CEE. Igualmente, se acogió dicha determinación entendiendo que era la mejor forma de evitar que se influenciara el electorado por resultados preliminares. Dicha situación no se produce en el vacío, sino bajo el convencimiento de que la única forma de evitar la diseminación de resultados preliminares era mantener la transmisión de los resultados de los colegios en que se votó; retenidos hasta completar la votación. Esta preocupación vemos que es compartida por el Honorable Juez Asociado Estrella Martínez, quien en la resolución de expedición del recurso del caso de *Pedro Pierluisi v. Comisión Estatal de Elecciones y otros*, CT -2020-11, expresó su preocupación sobre la práctica de filtrar los resultados durante los procesos. Esta situación es preocupante debido a las implicaciones de dichas filtraciones, las cuales, a pesar del acuerdo de la Comisión de Primarias, se han venido dilucidando en las redes sociales y en la Prensa. Es por todo esto, el que se determinó continuar los procesos en una fecha que permitiera haber subsanado las situaciones que provocaron dificultad para que los electores ejercieran su voto de forma sencilla y con el menor número de complicaciones posibles.

B. LEY DE TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LEY NUM . 141 DE 1 DE AGOSTO DE 2019

Artículo 3.-Política Pública

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

- 1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
- 2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
- 3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
- 4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
- 5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
- 6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
- 7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, **sujeto a las normas y excepciones aplicables.**

Artículo 4.-Divulgación rutinaria de la información

En el Gobierno de Puerto Rico se facilitará el acceso a la información pública y se divulgará rutinariamente **a través de sus páginas electrónicas oficiales y mediante**

otros medios de comunicación la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión. La entidad gubernamental tiene el deber de divulgar en su página electrónica oficial, de forma periódica, proactiva y actualizada, la información sobre su funcionamiento, la ejecución y control de las funciones delegadas, así como toda documentación pública que sea realizada por la entidad de forma rutinaria. No serán información pública los expedientes de personal o cualquier información de esta índole...

Artículo 6.-Solicitudes

Cualquier persona podrá solicitar información pública mediante solicitud escrita o por vía electrónica, sin necesidad de acreditar algún interés particular o jurídico. El Oficial de Información tendrá la responsabilidad de notificar, por email, fax o correo regular, a todo peticionario de información o documentación pública que su solicitud fue recibida y el número de identificación de la misma.

La solicitud de información deberá incluir al menos una dirección o correo electrónico para recibir notificaciones, el formato en que desea recibir la información y una descripción de la información que solicita.

Artículo 7.-Término para hacer entrega o disponible la información pública

Sujeto a las disposiciones de esta Ley, los Oficiales de Información de una entidad gubernamental deberán producir cualquier información pública para su inspección, reproducción o ambos, a petición de cualquier solicitante, en un término no mayor de diez (10) días laborables. En el caso de la Rama Ejecutiva, la Oficina a nivel central de la agencia o entidad gubernamental, deberá cumplir con el término antes indicado. No obstante, si la solicitud se hace directamente a nivel de una Oficina regional de la agencia o entidad gubernamental el término para entregar la información no podrá ser mayor de quince (15) días laborables. En el caso anterior, el Oficial de Información a nivel regional deberá de forma diligente en un periodo de no mayor de cuarenta y ocho (48) horas informar mediante correo electrónico a nivel central la solicitud recibida para así determinar el trámite a seguir, según corresponda. El término para entregar la información comenzará a decursar a partir de la fecha en que el solicitante haya enviado su solicitud de información a la entidad gubernamental, según conste en el correo electrónico, el matasellos del correo postal o el recibo del facsímil. Si la entidad gubernamental no contesta dentro del término establecido, se entenderá que ha denegado la solicitud y el solicitante podrá recurrir al Tribunal. Este término es prorrogable por un término único de diez (10) días laborables, si el Oficial de Información notifica la solicitud de prórroga al solicitante dentro del término inicial establecido y expone en la solicitud la razón por la cual requiere contar con tiempo adicional para entregar la información o documentación solicitada.

Artículo 9.-Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia

Cualquier persona a la cual una entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de San Juan, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública.

Para la radicación del recurso, la Rama Judicial deberá crear y tener disponible al público un formato simple para cumplimentar. La radicación del recurso no conllevará la cancelación de sellos ni aranceles. De igual forma, salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio. Se le recomienda al Tribunal Supremo establecer un proceso aleatorio para seleccionar los jueces que atenderán estos casos.

Moción en Cumplimiento de Orden

La notificación del recurso a la entidad gubernamental deberá ser realizada por el propio Tribunal sin costo alguno. Para esto, el Secretario del Tribunal de Primera Instancia en que se haya presentado el recurso, emitirá una notificación a la entidad gubernamental que haya notificado al solicitante su determinación de no entregar la información o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido para que esta comparezca por escrito, apercibiéndole que si así no lo hiciera, se estaría allanando a las alegaciones de la demanda y se procedería a expedir el remedio solicitado que proceda conforme a esta Ley, sin más citar ni oírle.

El recurso en cuestión deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la entidad gubernamental haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada o de la fecha en que venció el término disponible para ello si no hubo contestación.

La entidad gubernamental notificada con un recurso bajo esta Ley, vendrá obligada a comparecer por medio de su escrito, en un término de diez (10) días laborables, salvo justa causa en cuyo caso no podrá ser un término menor a cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación emitida a tales efectos por el Secretario del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal ostentará discreción para acortar el término de diez (10) días establecido siempre que entienda que existe justa causa para así hacerlo en protección de los intereses del solicitante.

El Tribunal tendrá que celebrar una vista dentro del término de tres (3) días laborables de recibir la contestación de la entidad gubernamental de entender que las circunstancias particulares del caso y de la información solicitada así lo requieren.

El Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista, de haberse celebrado la misma.

En cuanto a los remedios solicitados por la parte demandante en su recurso extraordinario, específicamente los relacionados al requerimiento de documentos desglosados en la sección de remedios, incisos (c) y el (f) solicitamos muy respetuosamente la desestimación, toda vez que el presente recurso no es el proceso adecuado para pedir la referida información y la misma no ha sido previamente requerida a la CEE antes de la radicación del recuso de marras. El Legislador a quien se le delegó la facultad de crear leyes y regulaciones, aprobó la Ley 141-2019 la cual establece un procedimiento para que las agencias publiquen la información catalogada como pública, así como cualquier ciudadano haga requerimientos de información que sea pública. En el caso ante nos, el Reglamento que rige las Primarias de los Partidos Políticos está publicado en la página oficial de la CEE: www.ceepur.org así como información relacionada al proceso primarista. Si la parte demandante no encuentra la información interesada, deberá cumplir con la Ley 141-2019 y solicitar la misma y si es pública y está en poder de la CEE, se entregará lo solicitado. En el caso ante nos, este recurso extraordinario no es el mecanismo en ley para solicitar dicha información.

Por todo lo antes expuesto, entendemos que su reclamación no justifica la concesión un remedio bajo este recurso extraordinario por ser improcedente en derecho bajo el recurso extraordinario sometido, sino que debe solicitar y cumplir con la Ley 141-2019.

C. INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

En Puerto Rico el auto de injunction está regulado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 57, y los artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. La finalidad del injunction preliminar es evitar que se causen perjuicios inminentes o daños irreparables a una persona cuando no hay otro remedio en ley. ELA v. Asoc. de Auditores, 147 DPR 669, 679 (1999).

El propósito principal de este recurso es mantener el "status quo" hasta que se celebre el juicio en sus méritos, para que la conducta del demandado no produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al demandante durante la Dependencia del litigio. Misión Ind. PR v. P.y A.A.A., 142 DPR 656, 683 (1997). Se trata de un remedio en equidad. Noriega v. Gobernador, 122 DPR 650, 681-682 (1988).

Previo a expedir o denegar este remedio provisional el Tribunal tiene que analizar los siguientes elementos: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injunction; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio n su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el interdicto; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Municipio de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776, 784 (1994); Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1973).

El Tribunal Supremo ha expresado que debido a que el injunction es un recurso extraordinario, el principio que gobierna que se conceda o se deniegue exige que quien lo promueve demuestre la ausencia de un remedio adecuado en ley. Aut. Tierras v. Moeno & Ruiz Dev. Corp, 174 D. P.R 409, 425(2008).

Sin embargo el Código de Enjuiciamiento Civil, el Artículo 678, 32 LPRA sec. 3424, establece cuando **no podrá otorgarse un injunction ni una orden de entredicho:...** (3) Para

Moción en Cumplimiento de Orden

impedir la aplicación u observancia de cualquier ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, o el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de un funcionario público, de una corporación pública, o de una agencia pública, o de cualquier empleado o funcionario de dicha corporación o agencia, **a menos que se hubiera determinado por sentencia final, firme, inapelable e irrevisable que dicha ley o actuación autorizada por ley es inconstitucional o inválida.** Cualquier injunction preliminar, permanente, o con carácter de entredicho, incluso cualquier orden para hacer efectiva la jurisdicción de un tribunal o para asegurar la efectividad de una sentencia, que se haya expedido en las circunstancias expuestas en este inciso (3) y que esté en vigor a la fecha de vigencia de esta ley o que en lo sucesivo se expidiere, **será nulo e inefectivo...** (énfasis nuestro)

Cónsono con lo anterior, este Honorable Foro ha expresado, que el recurso de injunction no podrá otorgarse para impedir el cumplimiento de cualquier actuación autorizada por ley a menos que se hubiera determinado por sentencia que la ley impugnada es **inconstitucional o inválida.** Art. 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA 3524. Mucho menos es el adecuado para la determinación de la constitucionalidad de una ley o actuación inconstitucional de alguna agencia o corporación pública. Arrarás v. Tribunal Superior, 100 DPR 379, 386 (1972).

Por último, por ser la expedición de un interdicto preliminar un remedio discrecional, "la determinación del tribunal no se revocará en apelación, a menos que se demuestre que el foro de instancia abusó de su facultad". Next Step Medical v. Bromedicon, 2016 TSPR 120

D. DESESTIMACIÓN:

Las Reglas de Procedimiento Civil de P.R., específicamente, la **Regla 10.2**, permite a una parte demandada que, previo a someter su contestación a la demanda, pueda solicitar mediante moción que se desestime el pleito incoado si resulta evidente de las propias alegaciones de la demanda, que alguna de las defensas afirmativas que le asisten al demandado prosperará. Trans-Oceanic Life Insurance Co. v. Oracle Corp., 184 D.P.R. 689 (2012).

Es decir, una parte contra quien se ha instado la demanda podrá optar por presentar una moción de desestimación en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del

emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, **(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**, y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Id.*

Para poder adjudicar una Desestimación, nuestro más alto foro ha establecido que los tribunales tienen que presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, únicamente para propósitos de la moción. *Dorante v. Wrangler*, 145 D.P.R. 408 (1998);

La parte que promueve la Moción de Desestimación tiene el deber de demostrar, que aun presumiendo que los hechos aseverados en la demanda son ciertos, procede por alguno de los fundamentos que establece la **Regla 10.2**, ante, la desestimación de la demanda. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 D.P.R. 497 (1994).

El promovente de la Moción de Desestimación presentada al amparo de la **Regla 10.2**, tiene que demostrar que aun tomando como ciertos los hechos alegados en la demanda, la misma no expone una reclamación contra el promovente que justifique la concesión de un remedio. *Sucn. Rafael Concepción v. Banco de Ojos*, 153 D.P.R. 488 (2001).

Este Honorable Tribunal ha establecido que las alegaciones conclusorias que denoten tan sólo la mera posibilidad teórica de prevalecer **no es suficiente para sobrevivir una moción de desestimación** bajo la **Regla 10.2 (5)** de Procedimiento Civil. *Torres Torres v. Torres et als.*, 179 DPR 481 (2010). El Tribunal no puede dar por ciertas y buenas aquellas alegaciones conclusorias o redactadas de tal forma que su sentido resulte hipotético. *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, (550 U.S. 544).

E. FALTA DE CAUSA DE ACCION QUE AMERITE LA IMPOSICION DE UN REMEDIO

En el presente caso, procede la desestimación de la demanda, toda vez que al parte demandante no ha podido poner en posición al Tribunal de que haya sufrido un daño real y palpable por lo cual proceda declarar con lugar un Injunction, ya sea preliminar o permanente.

La demandante no ha puesto en posición a este Honorable Foro de cual es el daño que se le causa si se celebra la continuación de las Primarias el domingo, 16 de agosto de 2020. La parte demandante a sabiendas, solicita un remedio improcedente en derecho, alegando la inconstitucionalidad de una ley para justificar, su falta de detalle del daño, si alguno que sufrió por dicha determinación de la Comisión de Primarias. Nuestro ordenamiento jurídico ha

establecido una norma de equidad conocida como la doctrina de los actos propios. Dicha doctrina establece que a nadie es lícito ir contra los propios actos, basado en el principio general del derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. Ha sido resuelto por nuestro Tribunal Supremo que la conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del derecho y debe ser impedida. International General Electric v. Concret Builders, 104 DPR 877 (1976), según citado en el caso de Ortiz Rivera v. Puerto Rico Telephone Co, 2004 TSPR 133, Sentencia del 10 de agosto de 2004. No habiendo demostrado la demandante el daño sufrido y que el mismo es real y palpable, hace improcedente la reclamación que presenta ante este Honorable Tribunal. Constantemente argumenta su posición, pero sin estar fundamentada en derecho de forma alguna. Conforme a nuestra jurisprudencia, el daño, como expresáramos anteriormente, no puede presumirse, debe ser real y palpable.

F. AUSENCIA DE LEGITIMACION ACTIVA

La Legitimación Activa se define como la facultad que tiene una persona para acudir al Tribunal y solicitar la reivindicación de un derecho. El Tribunal Supremo a establecido que los requisitos para tener Standing son: (1) **Probar una daño claro y palpable**, (2) **que ese daño es real, inmediato y preciso; no abstracto o hipotético**; (4) Que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada y (5) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de una Ley. Nieves Huertas v. García Padilla, 2013 TSPR 106 y Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, 2011 TSPR 194. En innumerables ocasiones nuestro más alto foro ha establecido que el daño que provoca la legitimación tiene que ser real e inmediato. En otras palabras, **tiene que estar ocurriendo o haber ocurrido**. Sánchez v. Secretario, 157 DPR 360. Para que el daño provea legitimación tiene que ser susceptible de particularización.

Como mencionamos anteriormente la parte peticionaria en un esfuerzo por demostrar que le asiste la razón, alega de forma general su solicitud de remedios bajo un recurso extraordinario e intenta lograr la concesión de los mismos, sin cumplir con los requisitos legales para ello. La parte demandante no ha podido probar que se le ha causado un daño sin especificar el mismo.

Así las cosas, queremos puntualizar que la capacidad para demandar **no puede depender** del interés aquí alegado, por la naturaleza abstracta del agravio que aquí alega. El probar un daño claro y palpable y que ese daño es real, inmediato y preciso; no abstracto o hipotético, es el elemento indispensable para este honorable tribunal decidir si atiende la controversia o no.

Permitir a un demandante que **no alega un daño explícito**, que requiera del Tribunal resolver sobre una importante cuestión que le corresponde a otra rama de gobierno, crearía un potencial abuso del proceso judicial, distorsionaría la función de la Rama Judicial en su relación con la Ejecutiva y la Legislativa, y expondría a los tribunales a la imputación fundada de propiciar un gobierno por injunction'. *Schlesinger v. Reservists Committee to Stop the War*, 418 U.S. 208, 220-222 (1974).

La presencia de una controversia justiciable es lo que activa el poder judicial. Cuando falta, la intrusión por el tribunal habrá de transgredir los poderes de otra rama de gobierno. No se estaría decidiendo una controversia judicial, sino asumiendo una posición de autoridad sobre los actos gubernamentales de otra rama de igual jerarquía [...]. *Commonwealth of Massachusetts v. Mellon*, 262 U.S. 447, 488- 489 (1923)

Por lo tanto, entendemos que la parte peticionaria carece de legitimación activa ya que no tiene un daño real y palpable.

VI. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En base a la discusión anterior vemos como la CEE operó bajo el palio del ordenamiento; amparándose en las limitadas opciones disponibles al momento de los hechos. Estas determinaciones han estado amparadas en la responsabilidad de salvaguardar la pureza de los procesos y promover la mayor participación posible del electorado. Si existen alternativas adicionales que promuevan dicha pureza del proceso y la mayor participación posible del electorado; estamos en la disposición de que se implementen; pero éstas no nos fueron presentadas. Si bien la parte demandante solicita la declaración de inconstitucionalidad de una Resolución Conjunta, así como establecer unos procesos en relación al escritunio y requerimiento de documentos, hay una preocupación que atender al momento de la determinación de este Honorable Tribunal así como tenemos dudas de que el recurso Extraordinario de Injunction sea el adecuado. Un aspecto práctico de los procesos electorales es el que cada funcionario de colegio está identificado con algún candidato. De ahí que cuando los resultados se imprimen por éstos y se finaliza la contabilización, se procede a informar los resultados al respectivo candidato que se representa. De ahí que este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de los aparentes resultados preliminares que han estado circulando

Moción en Cumplimiento de Orden

en el país; sobre los resultados preliminares de las primarias que causan la controversia de epígrafe.

Por tanto, la única forma de prevenir dicha divulgación es que se abstuvieran transmitir e imprimir los resultados hasta luego de finalizar la totalidad de las votaciones. Esta medida preventiva se toma entendiendo que la prematura divulgación de los resultados preliminares; puede tener el efecto de influenciar a parte del electorado que interesa participar en las primarias. Por un lado, electores que favorecen un elector que preliminarmente esté al frente en la contienda pueden dejar de asistir al colegio de votación por entender que su candidato no necesita su voto; independientemente de la realidad de ese supuesto resultado parcial. Por otro lado, personas que entiendan que un candidato es el aparente ganador pueden querer votar con el ganador aparente; aunque ese candidato no fuese su inicial opción. Igualmente, votantes que se identifiquen con un candidato u otro pueden tomar pena de quien esté atrás en los resultados y cambiar su intención de voto original. Todas estas posibles influencias en los votantes, se evitan con la retención de los resultados preliminares hasta que se complete la votación.

En cuanto a las maquinas de escrutinio estas, pueden ser salvaguardadas en el edificio de Operaciones de la Comisión Estatal de Elecciones. Si los respectivos partidos o sus aspirantes tienen preocupación de que estando allí las máquinas puedan ser manipuladas; se puede acordar un sistema de acceso controlado como seguros o candados que cada representante de los candidatos tengan el control del mismo y si no están todos los representantes no se pueda acceder dicho equipo. Si este Honorable Tribunal entiende que hace falta alguna garantía adicional para preservar dichos resultados, hay opción de que personal de la oficina de alguaciles custodien dichos equipos; según preocupación expresada por el Honorable Juez Asociado Colón Pérez en la resolución de expedición del recurso de epígrafe.

Si este Honorable Tribunal entiende que hay algún riesgo de que se borre o pierdan los resultados; otra alternativa es que sea el propio tribunal quien obtenga y custodie los resultados preliminares para preservar su confidencialidad hasta finalizado el proceso de votación. Esto protegería todas las preocupaciones contenidas en este asunto y evita que los mismos puedan usarse para influenciar de cualquier forma al electorado y el resultado de la primaria.

Muy respetuosamente entendemos que el presente asunto no se trata de una actuación ultra vires; sino de la utilización del marco legal disponible y su ajuste a la necesidad de preservar la

Moción en Cumplimiento de Orden

pureza de los procesos ante situaciones extraordinarias y no contempladas. Ahí estriba la necesidad de remedio que se implementó hasta la finalización del proceso de votación.

EN MÉRITO DE LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare Ha Lugar la presente moción y en su consecuencia:

- (i) se tome conocimiento de lo anterior;
- (ii) establezca la razonabilidad de las actuaciones de la Comisión acorde disponibilidad de recursos al momento de los hechos y la garantía de la pureza de los procesos;
- (iii) Se sostenga la determinación aquí revisada;
- (iv) declare que la improcedencia del Remedio Extraordinario conforme solicitado por no cumplirse con los requisitos para ser concedido y;
- (iv) si concediese el remedio en cuanto a garantías procesales, sosteniendo la validez de la continuación del proceso de votación y de entender procedentes garantías adicionales se proceda con la implementación de las mismas. Lo anterior en conjunto con cualquier otro remedio procedente en Derecho.

VII. NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber notificado copia fiel y exacta de este escrito, al Honorable Tribunal de Primera Instancia de San Juan presentando el mismo por el sistema SUMAC. Igualmente se notifica el mismo por correo electrónico a: HAMED G. SANTAELLA CARLO a hsantaella@cee.pr.gov y a hsantaella@law.gwu.edu, JORGE MARTÍNEZ LUCIANO a jorge@mlrelaw.com, EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO a emil@mlrelaw.com, GERARDO A. CRUZ MALDONADO a gac.asociados@gmail.com, GERARDO DE JESÚS ANNONI a dejesusannoni@gmail.com, MAYTE BAYOLO ALONSO a mbayolo@aclu.org; FERMIN ARRAIZA NAVAS a farraiza@aclu.org y a WILLIAM RAMIREZ-HERNANDEZ a wramirez@aclu.org.

Lcdo. Jason Caraballo Oquendo
 RUA: 20,813
 Comisión Estatal de Elecciones
 PO BOX 195552
 San Juan, P.R. 00919-5552
jcaraballo@cee.gov.pr

Lcda. Vickmery Sepúlveda Santiago
 RUA: 12872
 Comisión Estatal de Elecciones
 PO BOX 195552
 San Juan, P.R. 00919-5552
vsepulveda@cee.pr.gov

Al amparo del Artículo
 13.5 del Código Electoral
 este Recurso no cancela
 Aranceles.

Moción en Cumplimiento de Orden

Lcdo. Jose A. Feliciano

RUA: 14369

Email: jose_a_feliciano@yahoo.com

Lcdo Felix Passalacqua Rivera

RUA 13483

Email: felixestudiolegal@hotmail.com